

# I. Comunidad Autónoma

## 1. Disposiciones generales

Consejería de Sanidad y Política Social  
y Consejería de Economía y Hacienda

**9462 DECRETO N.º 45/1996, de 19 de junio, por el que se crean los precios públicos aplicables al ámbito de los centros cuya cobertura social corresponde al Insituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia.**

La Ley 8/1985, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, vino ya a recoger en su artículo 76 una primera referencia a los precios por asistencia a satisfacer por los beneficiarios de los diversos tales Servicios y Centros; y —sin perjuicio de mantener como objetivo último la total gratuidad— prevé la implantación de un sistema basado en los criterios de solidaridad y justicia social, así como deja su aprobación al marco de la Ley de Tasas. E igualmente en su artículo 63.2), hace corresponder al Instituto (Regional) de Servicios Sociales la gestión de los mismos.

Y tal marco que, a su vez, viene actualmente representado por nuestro Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, aprobado mediante Decreto Legislativo 36/1995, de 19 de mayo, en su Título III contempla dichos precios y señala de forma amplia que los constituyen las contraprestaciones pecuniarias a satisfacer —entre otras causas— por la prestación de servicios en régimen de derecho público cuando concurra, que los mismos sean susceptibles de ser realizados por el sector privado al no estar declarada su reserva a favor del sector público.

Este último Texto Refundido asimismo, si bien e inicialmente recoge con carácter genérico e indicador que las cuantías de tales precios deben de cubrir el coste total efectivo de la prestación del servicio, igualmente después se cuida de salvarlo para la excepción al añadir también que podrán establecerse precios inferiores, siempre que existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que lo aconsejen y se adopten previsiones suficientes para asegurar el equilibrio presupuestario.

En cuanto a tales razones sociales y de interés público que así lo aconsejan, respecto a estos servicios y prestaciones a los que —aquí— han de referirse dichos precios, resulta de manifiesta invocación que existen las mismas que idénticamente se destacan en caracterizar su naturaleza y finalidad protectora intrínsecas; así como abunda sobre ellas una evidente exigencia social de dar solución a la fuerte y contradictoria diferencia que se presenta entre, los muy altos costes totales de cobertura que conlleva la atención especializada de estos sectores por una parte y, de otra, la escasa capacidad económica individual/familiar que singulariza en general a los colectivos afectados. Y por ello mismo, se inculcan y justifican en la presente Norma los indicados principios de solidaridad y de justicia social que propugna el citado artículo 76 de la Ley de Servicios Sociales para el establecimiento de estos precios —sin perjuicio de mantener

como objetivo último el de aquella total gratuidad— a través de los siguientes criterios básicos que informan la excepcionalidad de sus planteamiento y preceptos:

a) Teniendo en cuenta los muy elevados costos efectivos de las prestaciones de que se trata, así como en relación con ellos, aquel otro factor de la equidad social mediante el que debe de equilibrarse el dato marginador de las escasas capacidades económicas que suelen caracterizar a estos colectivos de afectados, los precios que aquí se establecen contemplan sus cuantías resultantes en términos posibles y generalmente muy inferiores a dichos costos —salvo los supuestos singulares en que unos elevados ingresos o patrimonio lo permitan de otra forma— de manera que la obtención de tales beneficios se pone precisamente al alcance directo de cualquier persona que los necesite.

b) Con la finalidad general de procurar la mayor neutralidad posible de efectos económicos en cuanto a otros respectivos núcleos familiares —en forma tendente ya hacia dicha gratuidad para los mismos— la formulación de las cuantías concretas de estos precios se basa —cuando sea posible— en sistemas de porcentajes a aplicar sobre las respectivas rentas líquidas singulares de cada uno de los beneficiarios.

c) En orden asimismo a ponderar las cuantías definitivas de cada precio individual —considerando adecuadamente la particular circunstancia socio/económica de los respectivos beneficiarios— se aplicarán según el caso las correspondientes exenciones y bonificaciones generales o específicas que aquí se contemplan.

En cuyo mismo sentido bonificador, se respetará para su libre disposición a favor singular de los beneficiarios —en los supuestos de escasa capacidad económica en que así proceda— una cantidad mensual de pesetas que, como mínimo igualitario, se estime conveniente a efectos de posibilitarle su propia procura para gastos menores de necesidad personal y desenvolvimiento normalizado en el entorno social que así lo demanda o favorece.

Y en cuanto a la adopción de previsiones suficientes para asegurar dicho equilibrio presupuestario, también es evidente que las mismas ya se vienen canalizando de forma regular a través de los sucesivos Presupuestos anuales de ISSORM, consolidados a su vez en los Generales de la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y conforme a lo dispuesto en artículo 8,c) de la Ley 11/1986, de 19 diciembre, de creación del Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, la Hacienda del mismo viene integrada, entre otros recursos, por los precios por asistencia.

En su virtud, a propuesta conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Sanidad y Política Social, visto el informe del Consejo Asesor Regional de Precios y demás que resultan preceptivos, previa

deliberación y Acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 19 de junio de 1996.

**DISPONGO**

**Artículo 1.—Objeto y ámbito de aplicación.**

Se crean con naturaleza de precios públicos aquellos cuyas cuantías se especifican en artículo 5.º del presente Decreto y, que habrán de ser satisfechos —a cargo de los respectivos usuarios/beneficiarios— como contraprestación pecuniaria por las diversas prestaciones sociales que los mismos reciban en las áreas de «Tercera Edad», de «Trastornos Mentales Crónicos» y de «Minusvalías», del ámbito general de cobertura del ISSORM cuando sean atendidos por parte de los Centros y servicios que gestiona el mismo.

**Artículo 2.—Sujetos obligados al pago de los precios públicos.**

2.1.) Se consideran sujetos obligados al pago individual de los precios que aquí se regulan los beneficiarios asistidos directamente en los Centros y Servicios Sociales cuyo ámbito de cobertura se recoge en el artículo 1.º. Dicha obligación de pago se concretará sobre los respectivos ingresos singulares de los usuarios o beneficiarios.

2.2.) Estas obligaciones podrán subrogarse sobre aquellas otras personas que respectivamente ostenten la responsabilidad legal de cada uno de los beneficiarios o tengan encomendada su representación y/o atribuida la gestión o disposición de sus recursos económicos (padres, tutores o guardadores, hijos o familiares alcanzados por la obligación de alimentos, representantes, personas o entidades, etc.).

**Artículo 3.—Exigibilidad y liquidación.**

3.1.) La exigibilidad de los precios públicos que aquí se regulan tendrá lugar desde el momento del alta del beneficiario en el régimen de prestaciones de que se trate (en el área y Centro o Servicio correspondiente) y, se mantendrá hasta que cause baja en ellos, bien de forma definitiva, bien por variación de dicho régimen.

3.2.) Su liquidación ordinaria se producirá de forma periódica —por mensualidades vencidas— donde se podrán contemplar proporcionalmente los posibles prorrateos en cómputo diario (altas y bajas no coincidentes con el inicio o término de la mensualidad), así como las bonificaciones oportunas (por ausencias autorizadas u otras causas), los prorrateos que correspondan a diversos regímenes de prestación, los atrasos fundamentados en aplazamientos o diferencias y, cualesquiera otras circunstancias.

**Artículo 4.—Base imponible.**

4.1.) Adoptando los principios básicos que inspiran la presente Norma en su exposición de motivos —en orden a la neutralidad de efectos económicos por la aplicación de los precios públicos que aquí se regulan sobre sus núcleos familiares— y considerando en ello a cada beneficiario bajo su propia y exclusiva naturaleza de Unidad Familiar singular, se tomará como base imponible la de la

renta líquida singular y mensual respectiva, constituida a su vez por la suma de:

a) Todas las pensiones ordinarias y prestaciones análogas u otros ingresos que, en términos de mensualidad natural, por cualquier concepto y procedencia —pública o privada— tenga derecho a percibir el mismo para dicho período; y de lo que se descontarán aquellas cargas económicas que deba soportar —impuestas en forma legal— por razones familiares o análogas.

De las sumas y rentas de este apartado a), se excluyen directamente las dos mensualidades de pensiones que tengan derecho a percibir los beneficiarios en concepto de extraordinarias y/o, también las dos catorceavas (2/14) partes de cualesquiera otros ingresos de que dispongan y se computen a los mismos salvo los de las «Becas» y/o «Ayudas» del siguiente apartado b), sobre las que no alcanza esta exención).

b) En los casos de aquellos usuarios/beneficiarios del área de atención de minusvalías que perciban —desde ésta u otras Administraciones— algún tipo de beca o ayudas, de percibo directo o indirecto, ya sean de carácter familiar o para contribuir a su sostenimiento en Centros, etc., se considerarán también como renta propia y singular líquida los importes correspondientes.

4.2.) En los supuestos de aquellos beneficiarios que sean titulares de patrimonio propio —por una base imponible igual o superior a la que resulte exenta a efectos impositivos en cada periodo anual— también se estimarán aquí como tales rentas o ingresos singulares netos, a efectos del presente, los que se correspondan con el cinco por ciento (5 %) de dicho patrimonio de que sean titulares respectivamente.

4.3.) En el supuesto de que tales rentas o ingresos a computar se correspondan con otro periodo de tiempo, se efectuará su cálculo reduciendo o proyectando adecuadamente el cómputo proporcional al de dicha mensualidad y, considerando siempre para ésta una media de 30 días.

**Artículo 5.—Tipos de aplicación y cuantías de precios resultantes.**

5.1) Sobre las anteriores bases imponibles, las respectivas cuantías singulares de los precios concretos a aplicar se formularán inicialmente aplicando el correspondiente porcentaje —de los que a continuación se especifican— y, sobre cuyos resultantes corresponderá deducir, después, las oportunas bonificaciones según proceda a cada caso, conforme al siguiente artículo (6º):

porcentajes iniciales a aplicar como precio sobre (según régimen prestaciones posibles) sobre renta líquida singular cada beneficiario

a) en las áreas de «Tercera Edad» y de «Trastornos Mentales Crónicos»:

- régimen de comedor	25 %
- régimen de residencia ordinaria	75 %
- régimen de residencia asistida	90 %

b) en el área de «**Minusvalías**»:

- régimen de Talleres Ocupacionales: (5 días semana; <input type="checkbox"/> semanas/año)	35 %
- régimen de atención en externado: (5 días semana; <input type="checkbox"/> semanas/año)	35 %
- régimen de Residencia en internado: parcial (5 días semana; <input type="checkbox"/> semanas/año)	70 %
total (7 días semana; todo el año)	90 %

5.2.) En todo caso y como límite máximo de tales precios singulares, éstos nunca podrán sobrepasar las respectivas cuantías que, como costos medios -en cómputos mensuales— se estimen para las respectivas plazas según el tipo de prestación, en cada período y área de atención.

**Artículo 6.—Bonificaciones.**

6.1.) Como cuantía mínima singular para gastos personales y que debe operar en favor de aquellos beneficiarios con menor capacidad económica, de forma que posibilite su desenvolvimiento vital en el entorno social del Centro, se contempla el garantizarles singularmente unas cuantías mínimas mensuales en cuanto al propio resto de rentas que hayan de quedarles libres y como fondos para su disposición privada.

En tal sentido, dichas cuantías mínimas se establecen inicialmente en la cantidad de diez mil (10.000) pesetas mensuales, pudiendo actualizarse en sucesivos periodos mediante Orden de la Consejería competente a la que esté adscrito el Organismo.

**Artículo 7.—Ausencias autorizadas.**

En los casos de aquellos beneficiarios con derecho a reserva de plaza y que —por razones autorizadas— lleguen a ausentarse por períodos que superen los diez (10) días, dentro de cada mes natural, corresponderá aplicarles el descuento proporcional a tales días de ausencia.

**Disposiciones adicionales****Primera.**

Se faculta a la Dirección de ISSORM para que, previa comunicación a la Dirección General de Tributos, pueda dictar las oportunas resoluciones singulares que —adecuadas al caso concreto y debidamente motivadas— sirvan a conceder diferentes exenciones y bonificaciones o aplazamientos e incluso anulaciones de débitos, cuando por razones o problemáticas sociales de excepción —no previstas expresamente en el presente Decreto— se estime aconsejable, en orden a solucionar discrecionalmente aquellos supuestos concretos de carencia de recursos y/o abandonos u otras circunstancias y dificultades familiares.

**Segunda.**

1.) En cuanto a aquellos beneficiarios cuyas atenciones especializadas —que también se prestan igualmente y con análogas finalidades bajo este marco de cobertura de ISSORM— se concierten al efecto por el Organismo, como ampliación de sus propios servicios en estas áreas, canalizándolas a través de plazas en Centros de otras Entidades sin ánimo de lucro, el sistema y elementos para el cálculo y liquidación de la parte de costos

respectivos a satisfacer —a cargo de dichos beneficiarios— así como sus bonificaciones correspondientes, se calcularán bajo idéntica formulación y porcentajes, que los establecidos con carácter general en las anteriores normas.

2.) A cuyos efectos el ISSORM deberá plantearlo así como obligación exigible a dichas Entidades -en los conciertos que se formalicen con tal objeto y, haciéndose cargo el Instituto —en concepto de «estancias»— del resto diferencial de costos a estipular y que no se alcancen a satisfacer con dicha parte resultante que se impute directamente al propio beneficiario.

**Tercera.**

Mediante las oportunas Órdenes de la Consejería competente por la adscripción del Organismo —de conformidad con el artículo 205 del vigente Texto Refundido aprobado por el Decreto Legislativo 36/1.995 y, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda— se podrán desarrollar las Normas complementarias que regulen pormenorizadamente los diversos aspectos procedimentales de la aplicación práctica de los precios públicos creados por el presente Decreto y, especialmente en cuanto a sus fórmulas de revisión, distribución funcional responsable del ejercicio de las competencias, etc.

**Cuarta.**

Cuando se trate de beneficiarios que ostenten singularmente otros derechos peculiares dimanados del marco dispositivo de la Seguridad Social (INSERSO) y, cuya obligación de asistencia hubiese sido asumida por el ISSORM, se aplicarán —si fuese preciso— las necesarias adaptaciones correspondientes de este Decreto, en orden a mantener a salvo tales derechos.

**Disposición derogatoria**

A la entrada en vigor del presente Decreto —en el marco del vigente Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales— quedan derogadas cuantas otras Disposiciones y actos —de rango igual o inferior a éste— se opongan o contradigan a lo que en el mismo se establece; y asimismo, se entenderán nulas y sin valor cualesquiera obligaciones liquidadas como consecuencia de otros sistemas anteriores de precios o tasas no desarrollados así en el respectivo marco legal vigente en cada momento.

**Disposición final**

Por razones de la necesaria adaptación que se requiere —respecto de las circunstancias de los ya beneficiarios actuales— para la aplicación completa del sistema de precios que se establece en el presente Decreto y, que hace imprescindible la práctica de un proceso de actuaciones dirigidas a actualizar previamente los respectivos datos (de rentas y liquidación, etc.) que correspondan para determinar las posibles nuevas cuantías singulares, los efectos del presente Decreto entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1996 y, debiendo haberse desarrollado previamente las Normas complementarias a que se refiere la Disposición Adicional Tercera.

Dado en Murcia, a 19 de junio de mil novecientos noventa y seis.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Presidencia, **Juan Antonio Megías García**.